



Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

A fojas 97, a lo principal: téngase por evacuado traslado; al primer otrosí: a sus antecedentes; al segundo otrosí: téngase presente.

A fojas 106 y 150, a sus antecedentes.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Jorge Pancrancio Escalona Morales acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 482, inciso final, del Código del Trabajo, en el proceso RIT O-4936-2021, RUC 21-4-0354250-1, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, Rol N° 2683-2023, de la Corte de Apelaciones de Santiago, en actual conocimiento de la Excm. Corte Suprema, por recurso de queja, bajo el N° 215.222-2023;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibles cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4°. Que, es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5°. Que, la requirente acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los autos sobre recurso de queja caratulado "*Escalona con Morales y Otras*", con ingreso en la Corte Suprema bajo Rol N° 215.222-2023 Laboral-Queja, en relación con un recurso de apelación, seguido bajo el libro Laboral-Cobranza Rol de Ingreso Corte N° 2683-2023 ante la Corte de Apelaciones de Santiago, recurso que a su vez incide en los autos laborales caratulados "*Escalona con Scotia Corredores de Bolsa Chile Limitada*", seguidos bajo el Rol de Ingreso O-4936-2021 ante el 1° Juzgado del Trabajo de Santiago;

6°. Que, consta del mérito de autos que el recurso de nulidad deducido por la requirente ha sido declarado improcedente en resolución de fecha 27 de julio de 2023. Asimismo, el recurso de reposición deducido en contra del pronunciamiento fue desestimado, declarándose inadmisibles el recurso de apelación con fecha 14 de agosto de 2023.

Seguidamente, con fecha 6 de septiembre del año 2023, fue ingresado en Corte Suprema, bajo el Rol N° 215.222-2023, recurso de queja que fue declarado inadmisibles con fecha 21 de septiembre de 2023, encontrándose pendiente de



resolución únicamente un recurso de reposición en contra de tal pronunciamiento, cuyo contenido no guarda relación con la preceptiva objeto de impugnación en estos autos constitucionales;

7°. Que, en razón de lo expuesto, se encuentra concluida la gestión judicial pendiente invocada en la cual resulta pertinente el conflicto constitucional planteado por la actora. Por ello, la acción constitucional deducida no puede prosperar al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad solicitada por la parte requirente;

8°. Que, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente útil, en la que resulte determinante la aplicación de los preceptos cuestionados, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.729-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



332DB60F-2CE7-465F-ABF8-11BBBD1F2A7A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.